INFORME SECRETARIAL Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Julio de 2021. A despacho del señor Juez el presente proceso. Para resolver sobre su admisión. Se deja constancia que revisada la página web del registro nacional de Abogados, se encontró que la tarjeta profesional del abogado de la parte demandante se encuentra vigente. Sírvase proveer.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA
El Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

AUTO N° 0379
VERBAL Vs. Herbert Ramírez
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Radicación 760013103008-2021-00173-00

Previo estudio de la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL, instaurada por los señores LINA MARCELA CARDONA quien actúa a nombre propio y en representante MAYRA ALEJANDRA GRISALES CARDONA, BRYAN ANDRÉS GRISALES CERÓN, HÉCTOR FABIO CARDONA CASTAÑO y BLANCA NELLY CERÓN contra HERBERT RAMIREZ GÓMEZ, observa el despacho las siguientes anomalías:

1. Teniendo en cuenta, la designación de las partes individualizado en el libelo demandatorio, emerge necesario proceda aclarar, si su intención es dirigir la contienda enantes contra el señor Herbert Ramírez como persona natural, dado su calidad de propietario como alude de la Droguería El Sol, sin conformar la pasiva tal establecimiento.

2. Revisado el acápite de cuantía y procedimiento, se denota pese las pretensiones planteadas, estima el *quantum* de la demanda superior a 40 S.M.L.M.V., señalando se encuentra gobernado para el trámite de los procesos de mínima cuantía, circunstancia que deberá adecuar.

3. Revisado el Juramento Estimatorio obrante en el escrito genitor en consonancia con lo regulado en el artículo 206 del Código General del Proceso, vislumbra el despacho que el mismo no determina mediante LIQUIDACIÓN MOTIVADA los perjuicios materiales que solicita como DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO y LUCRO CESANTE de forma explicada, argumentada, debidamente justificada, con las

motivaciones a que haya lugar y rendida bajo la gravedad de juramento, en cada uno de sus conceptos, tal como lo señala el precepto en mención, habida cuenta, en el acápite respectivo, solo indica el total de enunciados perjuicios.

De conformidad con lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se declarará inadmisible la presente demanda para que dentro del término de ley sean corregidos los defectos formales señalados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE inadmisible la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL, por los motivos expuestos en el discurrir del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean saneadas las anomalías señaladas en la parte motiva.

TERCERO: TENER como apoderado principal de la parte demandante al Dr. EDWIN ANDRÉS SINISTERRA HURTADO portador de T.P. No. 313.767 del C.S.Jud. conforme los términos y fines del mandato otorgado.

NOTIFIQUESE

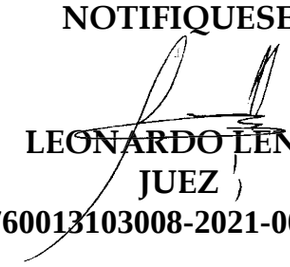

LEONARDO LENIS
JUEZ
760013103008-2021-00173-00

Ag.